000568/2009

---- Trelew, de septiembre de 2.009.-

---- VISTO:----------

---- El recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 154/156, contra la resolución de fs. 153.----------

---- Y CONSIDERANDO:----------

---- I.- A fs. 153 la Sentenciante de grado regula los honorarios profesionales de los Dres. F. A. y M. A. en la suma de cuatrocientos pesos ($ 400), con más el IVA en caso de corresponder (arts. 6, 7, 9, 10, 40 y concs. de la ley 2.200 y modif.).----------

---- II.- A fs. 154/156 los Dres. F. A. y M. A. interpone, *por la parte actora*, interponen recurso de apelación contra la regulación de honorarios resuelta a fs. 153 por considerala exigua. Invocan la aplicación de lo dispuesto por los arts. 7 y 40 del ordenamiento arancelario. Puntualizan que el monto por el cual se inició el proceso de ejecución de sentencia asciende a la suma de $ 18.000, base sobre la cual, afirman, debe aplicarse el porcentual regulatorio. Citan jurisprudencia. Calculan la regulación correspondiente a la luz de lo dispuesto por los arts. 7 y 40 de la ley del arancel. Invocan lo dispuesto por el art. 6 de dicho cuerpo normativo. Peticionan se eleve la regulación resuelta.----------

---- A fs. 158 la a quo concede el recurso de apelación interpuesto y tiene a la *parte actora* por constituido domicilio ante la alzada.----------

---- A fs. 175 los Dres. A. y A., *por la parte actora*, solicitaron la remisión del presente trámite a la Cámara, ordenándose a fs. 176 su elevación.----------

---- III.- El cuestionamiento introducido por la *parte actora apelante* –exiguo monto de los honorarios fijados- no puede ser considerado como un agravio o queja de su parte, pues tal decisión, en cuanto no se cuestiona la regulación por considerarla elevada sino precisamente todo lo contrario, no le compete ni le causa perjuicio alguno. Sabido es como principio elemental del derecho que el “interés” es la medida de la apelación.-------

---- Para poder atender este tipo de alegaciones como agravio debe cumplirse el requisito de tener interés personal, cierto y actual en la modificación del fallo de origen. El interés es la medida de la apelación y en este caso la parte apelante carece del mismo. Es que, constituye un presupuesto subjetivo de admisibilidad del recurso de apelación que el legitimado que lo interponga sufra un agravio o perjuicio personal, porque de lo contrario le faltaría un requisito genérico a los actos procesales de parte, cual es el interés (Morello, Sosa y Berizonce, “Código Procesal en lo Civil y Comercial Prov. Bs. As. y Nación”, Ed. Platense-Abeledo Perrot, 1998, t. III, pág. 120 y ssgts.).-----

---- Ello así, apelados los honorarios regulados *por la parte*, siendo que lo que se persigue es elevación de los mismos, se advierte la carencia de interés jurídico suficiente que dé andamiento a tal impugnación.----------

---- La hermenéutica de la situación planteada en autos expuesta es derivación del sistema dispositivo que alumbra y da sentido a nuestro proceso vigente. Y en materia de recursos en general se explica dicho sistema dispositivo en que el Tribunal de Alzada se halla habilitado para examinar la cuestión que ha merecido el acto procesal decisorio, si, y solo si, el interesado ha deducido el recurso de apelación. Y no huelga advertirlo, la interposición del recurso de apelación es un derecho jurídico procesal de ejercicio facultativo por cuanto se trata en la especie, a no dudarlo de un derecho de índole material, y por ende plenamente disponible (Conf. Podetti, "Tratado de los recursos", pág. 123, nº 54).----------

---- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew RESUELVE:----------

---- Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 154/156 y concedido a fs. 158.----------

---- Sin costas de Alzada y sin regular honorarios en mérito a la inoficiosidad de la labor profesional cumplida (art. 3, Ley XIII, Nº 4, antes ley 2.200).----------

---- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Raúl Adrián Vergara (art. 8 Ley 1130, To. Ley 4550).----------

---- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

---- REGISTRADA BAJO EL Nº __051____ DE 2009 – SIL.- CONSTE.----------

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA